



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0869-2006-PA/TC
LIMA
BASILIO LEÓN CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio León Cárdenas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 24 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 00860-2000-GO.DC.18846/ONP, que le deniega renta vitalicia por enfermedad profesional, por lo que solicita se emita nueva resolución que se la otorgue conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, así como el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades es el único órgano facultado para determinar la existencia de enfermedades profesionales.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2005, declara infundada la excepción y fundada la demanda, por lo que ordena que la demandada otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante, más el pago de los devengados correspondientes.

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente al considerar que existe un informe médico expedido por el Ministerio de Salud y un dictamen de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, que resultan contradictorios, razón por la cual no se puede tener certeza de que el actor se encuentre padeciendo de enfermedad profesional, requiriéndose de estación probatoria para dilucidar la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, pues padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda lo siguiente:
 - 3.1 Examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 5 de noviembre de 1998, obrante a fojas 3, en el que consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, estadio que equivale a no menos de 66.66% de incapacidad.
 - 3.2 Resolución N.º 00860-2000-GO.DC.18846/ONP, de fecha 18 de octubre de 2000, obrante a fojas 2, que se sustenta en el dictamen médico N.º 116-SATEP 2000, de fecha 23 de setiembre de 2000, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y que dictaminó que el recurrente no adolecía de enfermedad profesional.
4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0869-2006-PA/TC
LIMA
BASILIO LEÓN CÁRDENAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)